

DEL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN ESTADAL

Artículo 47.- El Sistema de Planificación Estatal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso de planificación de la gestión administrativa de los entes y órganos del sector público estatal.

Artículo 48.- La actividad de planificación estatal debe ser estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, debiendo ser coherente y complementaria a la llevada a cabo a nivel nacional.
La actividad de planificación estatal se regirá por esta Ley, por las demás leyes nacionales que se dicten sobre la materia en lo que resulte aplicable y por las leyes estatales que la desarrollen.

Artículo 49.- El órgano rector del Sistema de Planificación Estatal, deberá en el cumplimiento de sus funciones seguir los lineamientos dictados por el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

Artículo 50.- Tanto el órgano rector del Sistema de Planificación Estatal como el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas actuarán sobre la base de las decisiones adoptadas en el seno del Consejo Federal de Gobierno y tomarán en consideración lo dispuesto en las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación aprobadas por la Asamblea Nacional, en el Plan Operativo Anual Nacional coordinado por el Ministerio de Planificación y Desarrollo, así como de lo dispuesto en el marco plurianual del presupuesto de la Nación.

Artículo 51.- Corresponden al órgano rector del Sistema Estatal de Planificación, las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el proyecto del Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado.
2. Servir de unidad central de acopio, procesamiento y racionalización de la información estadística de la entidad estatal.
3. Asistir en la elaboración del Plan Operativo Anual Estatal.
4. Llevar a cabo la elaboración de estadísticas, informes, estudios y proyectos sobre aspectos vinculados al desarrollo económico del Estado.
5. Estudiar la incidencia de las inversiones públicas y privadas en el desarrollo económico y social de la región.
6. Evaluar los proyectos y propiciar su formulación, conforme a las normas establecidas al efecto.
7. Proponer al Gobernador o Gobernadora del Estado opciones sobre los lineamientos generales para la definición de políticas por el Consejo de Planificación y Coordinación.
8. Las demás que señale la ley y sus reglamentos..19

Artículo 52.- Para el logro de los fines previstos en este Capítulo, el órgano rector del Sistema de Planificación Estatal asistirá al Gobernador o Gobernadora a elaborar el Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado, el Plan Operativo Anual Estatal y los planes institucionales, sectoriales e intersectoriales. Tal asistencia será prestada adicionalmente, respecto de los planes señalados en las leyes nacionales y los que el Ejecutivo Estatal decida establecer en forma armónica con aquellos.

Artículo 53.- El Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado será concebido y elaborado para periodos de cuatro años, debiendo ser presentado con fines informativos al Consejo Legislativo durante el último trimestre del primer año para el que ha sido elegido o elegida el Gobernador o Gobernadora.

Artículo 54.- El Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado contribuirá a la armonización y jerarquización de los objetivos, estrategias, políticas y programas y/o proyectos de todas las instancias del gobierno estatal. Este instrumento deberá concretar en el ámbito de cada entidad estatal, de manera coherente y en lo que sea pertinente y aplicable, el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 55.- El Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado contendrán básicamente los siguientes aspectos:

1. Los objetivos y estrategias generales prioritarios que orientarán la acción de gobierno.
2. Los lineamientos de política que en materia económica, social, cultural, científica, tecnológica, ambiental y de diversa índole, se formulen durante el lapso de vigencia correspondiente, con la finalidad de estimular y orientar las decisiones que competen a los diversos sectores sociales responsables del alcance de los objetivos y metas de desarrollo de la entidad.
3. Los programas y/o proyectos que se continuarán y/o iniciarán durante su vigencia, en relación con las áreas anteriormente señaladas.
4. Los recursos estimados y las fuentes de financiamiento previstos para poner en práctica el Plan.
5. Los instrumentos legales y estructuras organizativas requeridas.

Artículo 56.- El Plan Operativo Anual del Estado se constituye en el programa de acción del Ejecutivo Estatal que contendrá el conjunto de previsiones y acciones políticas, sociales y económicas que éste desarrollará durante un (1) año determinado dentro de las previsiones del Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado.

Artículo 57.- El Plan Operativo Anual del Estado contendrá básicamente los siguientes aspectos:

1. La base diagnóstica global y sectorial del Estado.
2. Los objetivos generales y específicos, así como la definición de las líneas estratégicas globales y sectoriales.
3. Los programas y proyectos que en las diferentes áreas y materias se formulen para el ejercicio fiscal correspondiente.
4. Las metas físicas a alcanzar en el ejercicio anual.

Artículo 58.- Los planes institucionales, sectoriales e intersectoriales a corto, mediano y largo plazo son referidos a la actividad de una institución y de uno o varios sectores, destinados a alcanzar los objetivos particulares dentro del marco de referencia que le señale el Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado.

Artículo 59.- Los organismos del sector público estatal formularán sus presupuestos en función de sus planes operativos sectoriales, institucionales e intersectoriales elaborados anualmente.

Artículo 60.- Corresponderá al Gobernador o Gobernadora, coordinar los planes y programas de la administración estatal con los que elabore el Poder Nacional y las administraciones municipales en la jurisdicción del Estado, así como velar porque éstos se armonicen entre sí. A tal fin, dará a conocer a los entes nacionales y municipales de la jurisdicción, los proyectos a ejecutar en la Entidad Federal que, dentro del ámbito de competencias de éstos, se requieren en atención al Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado. En este sentido, oír la opinión de dichos entes, con el objeto de realizar una compatibilización satisfactoria, habida cuenta de los recursos disponibles.

Artículo 61.- El Gobernador o Gobernadora del Estado, al rendir anualmente cuenta de su gestión ante el Contralor o Contralora del Estado comprenderá dentro de su informe lo relativo al cumplimiento de las metas de ejecución de los programas, así como de los correctivos tomados. En esta materia específica, el Gobernador o Gobernadora también informará al Consejo Legislativo y al Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas. Estos consejos analizarán el referido informe y enviarán sus conclusiones y recomendaciones al Gobernador o Gobernadora del Estado. El Plan de Desarrollo Económico y Social deberá ser ajustado por el Ejecutivo Estatal para mantener su permanencia. Las reformas que sufra dicho Plan serán participadas al Consejo Legislativo y al Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas..21

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO ESTADAL Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 62.- El sistema presupuestario estatal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público estatal.

Artículo 63.- El proceso presupuestario de los entes que conforman el sector público estatal a ser desarrollado mediante ley estatal deberá ajustarse a lo establecido en la Constitución, esta Ley, la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y las leyes especiales y reglamentos que las desarrollen, así como a las disposiciones técnicas dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto en lo que le sean aplicables.

Artículo 64.- Los presupuestos públicos de los entes del sector público estatal deberán expresar los planes nacionales, estatales y municipales, elaborados dentro de las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación aprobadas por la Asamblea Nacional, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público estatal, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional de la entidad estatal.

A tales fines, el Ejecutivo Estatal fijará la política presupuestaria única del Estado, debidamente compatibilizada con las respectivas políticas Nacionales y Municipales, en un todo conforme con los lineamientos impartidos por el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

Artículo 65.- El órgano rector del Sistema Estatal de Presupuesto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera del sector público estatal.
2. Participar en la elaboración del presupuesto consolidado del sector público estatal.
3. Preparar el proyecto de ley de presupuesto a ser presentado para su sanción por el Consejo Legislativo y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.
4. Analizar los proyectos de presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y, cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias.
5. Aprobar, conjuntamente con el órgano rector del Sistema Estatal de Tesorería, la programación de la ejecución de la ley de presupuesto.
6. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.
7. Asesorar en materia presupuestaria a los entes u órganos regidos por esta Ley.
8. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.
9. Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por la legislación estatal, y en lo que resulte aplicable, por la legislación nacional y las normas técnicas respectivas.
10. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 66.- Los funcionarios y demás trabajadores al servicio de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera el órgano rector del Sistema Presupuestario Estatal, así como a cumplir las normas e instructivos técnicos que emanen de él.
Sección Segunda

Del Presupuesto Consolidado del Sector Público Estatal

Artículo 67.- El órgano rector del Sistema Presupuestario Estatal preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público estatal, el cual presentará información sobre las

transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como

mínimo, la información siguiente:

1. Una síntesis de la ley de presupuesto.
2. Los aspectos básicos de los presupuestos de cada uno de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.
3. La consolidación de los ingresos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
4. Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público estatal.
5. Información acerca de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estima utilizar, así como la relación de ambos aspectos con los recursos financieros.

6. Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público estatal, será presentado por el órgano rector del Sistema Presupuestario Estatal al Gobernador o Gobernadora, al cierre del primer semestre del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Gobernador o Gobernadora, será remitido al Consejo Legislativo con fines informativos..23

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE TESORERÍA ESTADAL

Artículo 68.- El Sistema de Tesorería Estatal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

Artículo 69.- El servicio de tesorería, en lo que se refiere a las actividades de custodia de fondos, percepción de ingresos y realización de pagos, se extenderá hasta incluir todo el sector público estatal centralizado y los entes descentralizados del Estado sin fines empresariales, en la medida en que se cumpla una evolución progresiva y consistente de la modalidad y atributos funcionales del servicio consagrado en esta Ley.

Artículo 70.- En cada Estado operará un órgano rector del Sistema de Tesorería Estatal que actuará como unidad especializada para la gestión financiera del Tesoro, la coordinación de la planificación financiera del sector público estatal y las demás actividades propias del Servicio de Tesorería Estatal, con la finalidad de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de cuenta única del tesoro. El órgano rector del Sistema de Tesorería Estatal tendrá su sede en la capital del Estado, pudiendo tener agencias, según los requerimientos del servicio de tesorería.

Artículo 71.- Corresponden al órgano rector del Sistema de Tesorería Estatal las atribuciones siguientes:

1. Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público estatal.
2. Aprobar, conjuntamente con el órgano rector del Sistema Presupuestario Estatal, la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la ley de presupuesto y programar el flujo de fondos del Estado.
3. Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos estatales.
4. Custodiar los fondos y valores pertenecientes al Estado.
5. Hacer los pagos autorizados por el presupuesto del Estado conforme a la ley.
6. Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones del Estado.
7. Administrar el sistema de cuenta única del Tesoro Estatal que establece el artículo 79 de esta Ley.
8. Registrar contablemente los movimientos de ingresos y egresos del Tesoro Estatal.
9. Determinar las necesidades de emisión y colocación de letras del tesoro, y solicitar del órgano rector del Sistema de Crédito Público Estatal la realización de estas operaciones.
10. Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público estatal y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
11. Guardar en Caja de Caudales de la Tesorería, las especies, documentos, valores y títulos que acrediten la propiedad de los bienes del Estado.

12. Los demás que le reconozca la ley.

Artículo 72.- El órgano rector del Sistema de Tesorería Estadal dictará las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio y propondrá las normas reglamentarias pertinentes y para ello seguirá en lo que resulten aplicables las normas e instrucciones que en esta materia se dicten a nivel nacional.

Artículo 73.- El Estado mantendrá una cuenta única del Tesoro Estadal. En dicha cuenta se centralizarán todos los ingresos y pagos de los entes integrados al Sistema de Tesorería Estadal, los cuales se ejecutarán a través del Banco Central de Venezuela y de los bancos comerciales nacionales de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 74.- Las existencias del Tesoro Estadal estarán constituidas por la totalidad de los fondos integrados a él, independientemente de donde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley. No obstante, podrán constituirse provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios que determine el ordenamiento jurídico estadal. En todo caso, el órgano rector del Sistema de Tesorería Estadal autorizará la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Estadal y vigilará el manejo de las mismas, a fin de resguardar el Sistema de Cuenta Única del Tesoro Estadal. Así mismo organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público estadal.

Artículo 75.- No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingreso con el fin de atender el pago de determinados gastos, ni predeterminarse asignaciones presupuestarias para atender gastos de entes o funciones estadales específicas, salvo las afectaciones constitucionales, las previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público en lo que resulten aplicables, las permitidas por esta Ley y las que creen las leyes nacionales a través de las cuales se asignen tributos o establezcan participaciones en los tributos nacionales a favor de los Estados.

Artículo 76.- Los recursos que correspondan a los Estados por concepto de recargo al Impuesto sobre la Renta a las Personas Naturales y por la cesión parcial de lo recaudado por Impuesto al Valor Agregado, regulados en la Sección Cuarta del Título Quinto de esta Ley, serán enterados por los contribuyentes directamente al Tesoro Estadal.

Artículo 77.- Los fondos del Tesoro Estadal podrán ser colocados en las instituciones financieras en términos y condiciones de seguridad y rendimiento financiero adecuados.

Artículo 78.- Los funcionarios y oficinas encargados de la liquidación de ingresos deben ser distintos e independientes de los encargados del servicio de tesorería y en ningún caso estos últimos pueden estar encargados de la liquidación y administración de ingresos..²⁵ Cuando se trate de tasas por servicios prestados por los Estados cuya recaudación por oficinas distintas de las liquidadoras sea causa de graves inconvenientes para la buena marcha de esos servicios, podrá el Ejecutivo Estadal autorizar la percepción de tales tasas en las propias oficinas liquidadoras, cuidando de que se establezcan sistemas de control adecuados para impedir fraudes.

Artículo 79.- Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las que integran el Sistema de Tesorería Estatal y en ningún caso estas últimas podrán liquidar ni ordenar pagos contra el Tesoro Estatal.

Artículo 80.- Los funcionarios o empleados de los entes integrados al servicio de tesorería están obligados a suministrar las informaciones que requiera el órgano rector del Sistema de Tesorería Estatal, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de él.

CAPITULO QUINTO DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA ESTADAL

Artículo 81.- El Sistema de Contabilidad Pública Estatal comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económico financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de los Estados o de sus entes descentralizados funcionalmente.

Artículo 82.- El Sistema de Contabilidad Pública Estatal tendrá por objeto:

1. El registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económica financiera del Estado y de sus entes descentralizados funcionalmente.
2. Producir los estados financieros básicos de un sistema contable que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de los entes públicos sometidos al sistema.
3. Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.
4. Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo, ordenados de tal forma que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.
5. Suministrar información necesaria para la formación de las cuentas estatales.

Artículo 83.- El Sistema de Contabilidad Pública Estatal será único, integrado y aplicable a todos los órganos del Estado y sus entes descentralizados funcionalmente; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación válidos para el sector público.

La contabilidad se llevará en los libros, registros y con la metodología que prescriba la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y estará orientada a determinar los costos de la producción pública.

Artículo 84.- El Sistema de Contabilidad Pública Estatal podrá estar soportado en medios informáticos. Los requisitos de integración, seguridad y control que al respecto el sistema debe presentar se alcanzarán entre otros aplicando las disposiciones normativas que rijan en esta materia al Sistema de Contabilidad Pública Nacional.

Artículo 85.- Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y

transmitir documentos e informaciones y producir los libros Diario y Mayor y demás libros auxiliares. El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de seguridad y control que garanticen la integridad y seguridad de los documentos e informaciones.

Artículo 86.- Corresponde al órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública Estatal:

1. Dictar las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública sobre la base de las adoptadas por la Contraloría General de la República y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.
2. Prescribir los sistemas de contabilidad para el Estado y sus entes descentralizados sin fines empresariales, mediante instrucciones y modelos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado.
3. Emitir opinión sobre los planes de cuentas y sistemas contables de las sociedades del Estado, en forma previa a su aprobación por éstas.
4. Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que prescriba.
5. Llevar en cuenta especial el movimiento de las erogaciones con cargo a los recursos originados en operaciones de crédito público del Estado y de sus entes descentralizados.
6. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial del Estado y sus entes descentralizados.
7. Llevar la contabilidad central del Estado y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de ajuste, apertura y cierre de la misma.
8. Consolidar los estados financieros del Estado y sus entes descentralizados funcionalmente.
9. Elaborar la Cuenta General de Hacienda a los efectos de que anualmente el Gobernador o Gobernadora pueda presentar con base en ella su Cuenta ante el Contralor o Contralora General del Estado, los demás estados financieros que aquel o aquella considere conveniente, así como los que solicite el Consejo Legislativo y la Contraloría General de la República.
10. Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos, y ordenar los ajustes que estime procedentes.
11. Promover o realizar los estudios que considere necesarios respecto de la normativa vigente en materia de contabilidad, a los fines de su actualización permanente.
12. Coordinar la actividad y vigilar el funcionamiento de las oficinas de contabilidad de los órganos del Estado y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.
13. Elaborar las cuentas económicas del sector público estatal.
14. Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para la organización y funcionamiento del archivo de documentación financiera de la Administración Estatal. En dichas normas podrá establecerse la conservación de documentos por medios informáticos, para lo cual deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad.
15. Los demás que establezca la ley.

Artículo 87.- Los entes a que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 9 de esta Ley suministrarán al órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública Estatal los estados financieros y demás informaciones de carácter contable que éste les requiera, en la forma y oportunidad que éste determine.

Artículo 88.- El órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública Estatal solicitará a los Distritos Metropolitanos, así como a los municipios la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; así mismo, coordinará con éstos la aplicación, en el ámbito de sus competencias, del sistema de información financiera que desarrolle.

Artículo 89.- El Gobernador o Gobernadora al presentar su Cuenta al Contralor o Contralora General del Estado, incluirá la Cuenta General de Hacienda, que habrá de contener, como mínimo:

1. Los estados de ejecución del presupuesto del Estado y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.
2. Los estados que demuestren los movimientos y situación del Tesoro Estatal.
3. El estado actualizado de la deuda pública estatal.
4. Los estados financieros del Estado.
5. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público estatal durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros y un anexo que especifique la situación de los pasivos laborales.
6. La Cuenta General de Hacienda contendrá además comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la ley de presupuesto; y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública..28

CAPITULO SEXTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO ESTADAL

Artículo 90.- El Sistema Tributario Estatal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen la creación y recaudación de los tributos por parte de los Estados, en un todo conforme con los principios constitucionales y legales establecidos por los Poderes Nacional y Estatal.

Artículo 91.- El órgano rector de la Administración Tributaria Estatal deberá estar dotado de autonomía técnica y financiera y su máxima autoridad será designada por el Gobernador o Gobernadora, todo de conformidad con las normas previstas en la ley estatal correspondiente. Los Estados podrán organizar libremente sus servicios para la recaudación de sus tributos Constitucionales y asignados.

Artículo 92.- El órgano rector de la Administración Tributaria Estatal tendrá las funciones que corresponden a la Administración Tributaria Nacional, según las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario. En especial, tendrá las siguientes competencias:

1. Asumir respecto de los tributos estatales las mismas potestades de gestión, fiscalización y recaudación que la ley atribuya a la Administración Tributaria Nacional.
2. Ejercer la representación del Estado en las causas que se ventilen en la primera instancia de la jurisdicción correspondiente.
3. Autorizar la emisión, rehabilitación, circulación, anulación y destrucción de especies fiscales y disponer lo relativo a formularios, publicaciones y demás formatos y formas requeridos para asegurar su expendio y verificar su existencia.
4. Participar en la fijación de las metas de recaudación, de conformidad con la política fiscal del Ejecutivo Estatal.
5. Administrar, planificar y dirigir todo lo relacionado a programas y sistemas de

información.

6. Brindar colaboración con otros organismos y entidades en el intercambio de información relacionada con la materia tributaria, en un todo conforme con el ordenamiento jurídico vigente.

7. Las demás que le atribuyan las leyes.

Artículo 93: Los Estados podrán contratar la recaudación de sus tributos tanto con el Ejecutivo Nacional como con los Municipios, Institutos Autónomos o empresas públicas, mixtas o privadas, de reconocida solvencia, y siempre y cuando con ello se asegure una recaudación más eficaz y de menor costo. En estos acuerdos se especificará el sistema de recaudación, la forma y oportunidad en que los Estados recibirán el monto de lo recaudado y el porcentaje de comisión que constituya la remuneración del servicio.

Artículo 94.- Las Administraciones Tributarias de los Estados colaborarán entre sí y con las de la República y Municipios en todos los órdenes de gestión, inspección y revisión de los tributos.

En especial dichas administraciones:

1. Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten, para lo cual establecerán centros de procesamiento de datos, sustentados en tecnología de punta, precisa y compatible.

2. Podrán preparar planes de inspección tributaria conjunta.

3. Se crearán con carácter permanente oficinas ejecutivas de colaboración, coordinación y enlace.

Artículo 95.- Cuando mediante sus actividades de fiscalización los Estados conocieren hechos con trascendencia tributaria para otras Administraciones lo comunicarán a éstas. La información intercambiada entre las Administraciones será mantenida secreta conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente aplicable a esa materia. La información suministrada sólo será comunicada a las personas o autoridades encargadas de la gestión o recaudación de los tributos.

Las actuaciones fiscalizadoras e investigadoras de los Estados, fuera de su territorio, serán realizadas por la Administración Tributaria Nacional, o de conformidad con los planes y convenios de colaboración que al efecto se establezcan.

TITULO TERCERO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO ESTADAL

Artículo 96.- El Sistema de Control Interno Estadal tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público del Estado, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

Artículo 97.- El Sistema de Control Interno Estadal a ser adoptado por cada organismo del

sector público estatal será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 98.- El Sistema de Control Interno Estatal funcionará coordinadamente con el de control externo a cargo de Contraloría General del Estado y la Contraloría General de la República.

Artículo 99.- Corresponde a la máxima autoridad de cada organismo o entidad del sector público estatal la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno que se adecue a la naturaleza, estructura y fines de su organización, bajo los postulados contenidos en esta Ley. Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente u órgano, así como la auditoría interna.

Artículo 100.- La auditoría interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada ente u órgano, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control.

Artículo 101.- El órgano rector del Sistema de Control Interno Estatal, estará dotado de autonomía funcional y administrativa.

Artículo 102.- Son atribuciones del órgano rector del Sistema de Control Interno Estatal:

1. Orientar el control interno y facilitar el control externo, de acuerdo con las normas de coordinación dictadas por la Contraloría General de la República y por la Contraloría General del Estado.

2. Dictar pautas de control interno y promover y verificar su aplicación.

3. Prescribir normas de auditoría interna y dirigir su aplicación por las unidades de auditoría interna.

4. Realizar o coordinar las auditorías que estime necesarias, para evaluar el sistema de control interno en los entes y órganos a que se refieren los numerales del 1 al 6 del Artículo 9 de esta Ley, así como orientar la evaluación de proyectos, programas y operaciones. Eventualmente, podrá realizar auditorías financieras, de legalidad y de gestión, en los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.

5. Vigilar la aplicación de las normas que dicten los órganos rectores de los sistemas de administración financiera del sector público estatal e informarles los incumplimientos observados.

6. Ejercer la supervisión técnica de las unidades de auditoría interna, aprobar sus planes de trabajo y orientar y vigilar su ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General del Estado y de la Contraloría General de la República.

7. Comprobar la ejecución de las recomendaciones de las unidades de auditoría interna, adoptadas por las autoridades competentes..31

8. Proponer las medidas necesarias para lograr el mejoramiento continuo de la organización, estructura y procedimientos operativos de las unidades de auditoría interna, considerando las particularidades de cada organismo.
9. Formular directamente a los organismos o entidades comprendidos en el ámbito de su competencia, las recomendaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficacia y eficiencia.
10. Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de auditoría de la administración financiera del sector público, así como de consultores especializados en las materias vinculadas y mantener un registro de auditores y consultores.
11. Promover la oportuna rendición de cuentas por los funcionarios encargados de la administración, custodia o manejo de fondos o bienes públicos, de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría General del Estado y la Contraloría General de la República.
12. Realizar y promover actividades de adiestramiento y capacitación de personal, en materia de control y auditoría.
13. Atender las consultas que se le formulen en el área de su competencia, y
14. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 103.- El órgano rector del Sistema de Control Interno Estadal podrá contratar estudios de consultoría y auditoría bajo condiciones preestablecidas, en cuyo caso deberá planificar y controlar la ejecución de los trabajos y cuidar la calidad del informe final, como requisitos de indispensable cumplimiento para poder asumir como suyos dichos estudios.

Artículo 104.- El órgano rector del Sistema de Control Interno Estadal podrá solicitar de los organismos sujetos a su ámbito de competencia, las informaciones y documentos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como tener acceso directamente a dichas informaciones y documentos en las intervenciones que practique. Los funcionarios y autoridades competentes prestarán su colaboración a esos efectos y estarán obligados a atender los requerimientos del órgano rector.

Artículo 105.- El órgano rector del Sistema de Control Interno Estadal deberá informar:

1. Al Gobernador o Gobernadora, acerca de su gestión y de la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
2. A la Contraloría General del Estado, sobre los asuntos comprendidos en el ámbito de su competencia, en la forma y oportunidad que ese organismo lo requiera.
3. A la opinión pública..32

TITULO CUARTO RELACIONES FISCALES INTERGUBERNAMENTALES CAPITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 106.- Las relaciones fiscales entre la República, los Estados y los Municipios estarán regidas por los principios de integridad territorial, autonomía, coordinación, cooperación, solidaridad interterritorial y subsidiariedad.

Artículo 107.- Para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativa, los Estados entre sí y éstos con la Nación y los Municipios, deberán en sus relaciones

recíprocas:

1. Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
2. Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
3. Facilitar a las otras Administraciones información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.
4. Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activa que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.
5. Colaborar con la consecución de la estabilidad macroeconómica y financiera de la República.
6. Facilitar el acceso a los representantes legales de las distintas Administraciones, a los instrumentos de planificación y programación que les afecte directamente.
7. Propiciar el acuerdo de criterios comunes que permitan el cumplimiento armónico de los fines de la Nación.

Artículo 108.- Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados, el Distrito Capital, los Distritos Metropolitanos y Municipios, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso a todos los empleados de inspección, fiscalización, administración y resguardo de ingresos estatales, a denunciar hechos de que tuvieren conocimiento, que impliquen fraude o cualquier otro delito contra la Hacienda Pública Estatal, quedando sujetos por la infracción de dicha obligación, a las sanciones establecidas en la legislación penal, sin perjuicio de las demás sanciones que sean aplicables conforme a lo dispuesto en las leyes especiales.

Artículo 109.- Los Tribunales, Registradores, Notarios, y todas las demás funcionarios y autoridades de la República, de los Estados, el Distrito Capital, los Distritos Metropolitanos y de los Municipios deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor de los Estados, siempre que sean requeridos por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones.

CAPITULO PRIMERO

De la transferencia de competencias de l Poder Nacional.

Artículo 110.- Las leyes nacionales tomando en consideración las propuestas y opiniones que formule el Consejo Federal de Gobierno, transferirán a los Estados competencias o servicios propios del Poder Nacional. Una vez promulgada las leyes de transferencia, los Estados deberán en el plazo que las mismas habrán de especificar, asumir la competencia o servicio transferido.

Artículo 111.- Las leyes nacionales a través de las cuales se transfieran competencias o servicios a los Estados y definan los mecanismos para su instrumentación, deberán regular suficientemente y dictarse tomando en consideración y respetando entre otros, las siguientes materias, principios y condiciones:

- 1.- La capacidad financiera de los entidades estatales.
- 2.- El nivel de desarrollo registrado por los Estados.

- 3.-Comportamiento de los Estados en el ejercicio de sus competencias.
- 4.- Clara definición de la responsabilidad en el cumplimiento de las cargas y obligaciones derivadas de la competencia o servicio objeto de la transferencia para el momento de su materialización.
- 5.- Régimen aplicable a los bienes asignados al servicio a transferir.
- 6.- Régimen del personal que labore en el servicio a transferir.
- 7.- Régimen mínimo que deberá contener la ley de reversión de la competencia o servicio, en caso de que ésta tenga lugar.
8. Mecanismos de control y coordinación.

Artículo 112.- No se podrán transferir materias o servicios competencias del Poder Nacional sin que exista la adecuada previsión de recursos fiscales para ejercerlas. Tales previsiones pueden provenir de fuentes de ingresos preexistentes del Estado, o de nuevas asignaciones de recursos, debiendo responder en cualquier caso, al principio de suficiencia y en el mediano plazo al de corresponsabilidad.

Artículo 113 .- Los mecanismos a ser adoptados a los fines de instrumentar el proceso de transferencia de competencias deben quedar claramente establecidos en la ley atendiendo a principios de transparencia, simplicidad y control.

Artículo 114.- A fin de desarrollar y fortalecer institucionalmente a las entidades estatales, con el propósito de facilitar y hacer eficiente el proceso de transferencia de competencias o servicios, el Poder Nacional brindará apoyo técnico y cuando sea necesario de cofinanciamiento a los Estados, en la medida en que éstos asuman las competencias o servicios.

Artículo 115.- La transferencia efectiva de competencias del Poder Nacional al Poder Estatal podrá instrumentarse de manera gradual, atendiendo entre otros, a la naturaleza de su objeto y a las diferencias que registre cada entidad en cuanto a capacidad para su adecuado ejercicio.

Artículo 116.- Cuando el suministro de bienes y servicios que corresponda a los Estados por haberles sido transferido legalmente, no sea eficazmente prestado, el Consejo Federal de Gobierno propondrá a la Asamblea Nacional su reversión a la República mediante ley. La reasignación de competencias podrá comprender la transferencia de las fuentes de recursos dirigidas al financiamiento de la competencia de que se trate. Estas medidas serán temporales hasta que se produzca el fortalecimiento institucional de los Estados.

CAPITULO SEGUNDO Del Situado Constitucional

Artículo 117.- La determinación del porcentaje, entre el 20% y el 15% a ser aplicado sobre el total de la estimación anual de ingresos ordinarios del Fisco Nacional a los fines de

calcular el monto de la partida de Situado Constitucional, deberá ser consultada por el Ejecutivo Nacional al Consejo Federal de Gobierno y estar plenamente justificada y soportada al momento de presentar el proyecto de presupuesto de la Nación. La determinación del porcentaje a ser aplicado a los fines del cálculo del Situado Constitucional, debe tener en cuenta la situación y sostenibilidad financiera de la Hacienda Pública Nacional, a la vez que la preservación de la capacidad de las administraciones estatales para atender adecuadamente los servicios de su competencia.

Artículo 118.- En cada ejercicio fiscal, los Estados destinarán un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del monto que les corresponda por concepto de Situado Constitucional, a inversiones que promuevan, directa o indirectamente, la creación de renta y riqueza en sus territorios.

Se consideran gasto de inversión:

- 1) La adquisición de bienes de capital que fortalezcan la capacidad productiva del Estado.
- 2) Todo tipo de gasto que incremente la capacidad productiva del recurso humano, incluyendo los gastos dirigidos a la provisión de los servicios de salud y educación.

Artículo 119.- En los presupuestos de los Estados, deberá figurar como anexo, una relación de los proyectos a ser financiados con el cincuenta por ciento (50%) del Situado Constitucional destinado a inversión..35

Artículo 120.- Las inversiones que se financien con recursos del Situado Constitucional deben guardar plena coherencia y armonía con los distintos instrumentos de planificación que rijan en la entidad, así como responder a los lineamientos impartidos, entre otros, en cuanto a las áreas prioritarias por el Consejo Federal de Gobierno y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

Artículo 121.- El Gobernador o Gobernadora deberá informar semestralmente al Consejo Federal de Gobierno acerca de la ejecución de los proyectos de inversión que estén siendo financiados con recursos provenientes del Situado Constitucional.

Artículo 122.- De lo que corresponda a los Estados por concepto de Situado Constitucional, así como de sus demás ingresos ordinarios, se destinará una participación no menor del veinte por ciento (20%) a los Municipios que conformen su territorio, cuya distribución determinará la ley nacional correspondiente. En caso de una variación de los ingresos ordinarios de los Estados que impliquen una modificación de sus presupuestos, se efectuará un reajuste proporcional del Situado a ser repartido a los Municipios. Constituye ingreso del Distrito Metropolitano de Caracas, el situado constitucional que corresponda al Distrito Capital, deducido el aporte correspondiente al o a los Municipios de esa Entidad.

Artículo 123.- El Ejecutivo Nacional remitirá el Situado Constitucional a los Estados quincenalmente la porción que corresponda. La demora injustificada en el oportuno suministro de los recursos generará responsabilidades administrativas, civiles y penales. CAPITULO TERCERO
De las asignaciones económicas especiales

Artículo 124.- Adicionalmente a las asignaciones económicas especiales instrumentadas por ley nacional en materia de minas e hidrocarburos, la Asamblea Nacional con fundamento en lo establecido por el ordinal 16° del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, podrán establecerse transferencias de recursos del Poder Nacional a los Estados, cuya fuente la constituya la administración por aquél de tierras baldías, bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales. Tales transferencias en su conjunto deben conformar un sistema coherente y armónico al que se denomina asignaciones económicas especiales.

Artículo 125.- Serán beneficiarios de las asignaciones económicas especiales los Estados en cuyo territorio se encuentren ubicados los recursos naturales enumerados en el artículo anterior, quedando a discreción del legislador nacional la calificación como destinatarios de las mismas a aquellas entidades estatales que carezcan de tales bienes, así como al Distrito Metropolitano de Caracas.

Artículo 126.- En lo que respecta a los Estados en cuyo territorio existen riquezas de las mencionadas en el ordinal 16° del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el reparto y distribución de los recursos que conformen el sistema de asignaciones económicas, deberá responder fundamentalmente al aporte que cada entidad efectúe, así como dirigida parte de su inversión a proyectos relacionados con las actividades de las que tales recursos provengan.

CAPITULO CUARTO Del Fondo de Compensación Interterritorial

Artículo 127.- Las transferencias que se canalicen a través del Fondo de Compensación Interterritorial, tendrán como propósito fundamental el desarrollo económico equilibrado y armónico de la Nación, debiendo por tanto responder al principio de solidaridad interterritorial.

La afectación de los recursos administrados por el Fondo de Compensación Interterritorial a gastos estatales de inversión debe constituir herramienta fundamental para hacer perdurable en el tiempo el efecto de nivelación de obras y servicios esenciales, entre las entidades beneficiarias, así como las magnitudes de la base económica real susceptible de ser gravada con tributos estatales que entre ellas se registre.

El Consejo Federal de Gobierno garantizará que los planes de inversión de tales recursos estén acordes con las proyecciones de ingresos y de financiamiento estimados en los programas financieros para el sector público estatal.

Artículo 128.- El Consejo Federal de Gobierno con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, según la distribución de competencias existentes en cada momento entre los entes político-territoriales, coordinará y orientará la selección de los proyectos en que se materializarán las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial. A tales fines el Consejo Federal de Gobierno procurará la cooperación y complementación de políticas e iniciativas de desarrollo entre las distintas entidades político-territoriales, así como la prestación de asistencia técnica y financiera por parte del

Poder Nacional, que contribuya al fortalecimiento de la capacidad institucional de los Estados.

Cada Estado deberá dar cuenta anualmente al Consejo Federal de Gobierno del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, así como del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.

Artículo 129.- El Fondo de Compensación Interterritorial, administrará conjuntamente con otros recursos que le asigne la ley de su creación, los provenientes de:..37

ASAMBLEA NACIONAL

Oficina de Asesoría Económica y Financiera

1) Una participación en el Impuesto al Valor Agregado no cedido a los Estados por un monto equivalente al 4% de lo recaudado por tal concepto por el Poder Nacional.

2) Los impuestos sobre el consumo de fósforos, licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco recaudadas por la República.

La Ley de creación del Fondo de Compensación Interterritorial determinará la oportunidad en la que la República efectuará la transferencia de estas participaciones, atendiendo a principios de celeridad y transparencia.

CAPITULO QUINTO

De las demás transferencias

Artículo 130.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución, las transferencias, asignaciones y subvenciones que se consagren en una ley nacional o que se incluyan ocasionalmente en el Presupuesto de la Nación a favor de los Estados, deberán obedecer en

su cuantía, periodicidad y destino, entre otros factores, al volumen de los servicios y actividades constitucionalmente atribuidos o que hayan sido asumidos por dichas entidades con ocasión de asignaciones de competencias propias del Poder Nacional.

Artículo 131.- El conjunto de transferencias que se cree a nivel nacional a favor de los Estados, deberá guardar plena coherencia en cuanto al volumen de recursos que representen, el destino al que vayan dirigidas, los objetivos con ellas perseguidos y los órganos administrativos encargados de su administración y control.

Artículo 132.- Las transferencias afectadas a destinos específicos deberán ser empleadas al propósito que legalmente les haya sido atribuido, so pena de incurrir los encargados de su administración en responsabilidades administrativas, civiles y penales, en un todo conforme

a lo dispuesto en la Ley.

Para garantizar el cumplimiento del destino asignado a las transferencias, la entidad pública

otorgante podrá ejercer dentro de los términos que establezca la ley los controles y evaluaciones pertinentes, así como adoptar medidas de recortes, reintegro o suspensión.

Artículo 133.- En los términos que establezca la ley, las transferencias podrán ser incrementadas en su cuantía en función del esfuerzo fiscal que registre anualmente cada

Estado.

Artículo 134.- Los recursos que perciban los Estados a través de transferencias provenientes del Poder Nacional, incluidos los que conforman las participaciones en los tributos nacionales regulados en la Sección Quinta del Capítulo Segundo del Título Quinto de esta Ley, no podrán ser destinadas al pago de deuda derivada de la celebración de operaciones de crédito público, salvo el caso de las provenientes de la contratación de.38 obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de uno o más ejercicios posteriores a aquél en que se haya causado el objeto del contrato, y estén dirigidas a inversión.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RAMOS TRIBUTARIOS DE LOS ESTADOS
CAPITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 135.- El régimen tributario de los Estados se regirá por:

- a) La Constitución.
- b) Los Tratados o Convenios internacionales suscritos o que se suscriban en el futuro por la República Bolivariana de Venezuela.
- c) La presente Ley Orgánica.
- d) El Código Orgánico Tributario.
- e) Las demás leyes nacionales de asignación, armonización y coordinación que dicte la República.
- f) Las leyes propias de cada tributo que dicten los Estados.
- g) Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general interpretativas emanadas de la Nación y de cada Estado, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 136.- La potestad tributaria que atribuyan a los Estados la Constitución y las leyes nacionales, incluyendo las facultades para establecer exenciones, exoneraciones y otros beneficios, así como las competencias de administración de tributos, serán ejercidas por dichas entidades de conformidad con las disposiciones de las respectivas leyes nacionales y estatales y con especial sujeción a las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 137.- El fin primordial de los tributos cuya creación y/o recaudación corresponda a los Estados es el financiamiento de los servicios públicos que estos presten. En consecuencia, los tributos estatales deberán responder a planes de inversión o de gasto enmarcados en el contexto de los distintos instrumentos de planificación vigentes en la entidad de que se trate, y en los que aquellos servicios estén contemplados.

Artículo 138.- No podrá exigirse el pago de impuestos, tasas o contribuciones especiales estatales que no hubieren sido establecidos mediante ley. Las leyes estatales que creen o desarrollen un tributo deberán adaptarse a las disposiciones que en relación a ese tributo haya dictado o dictare el legislador nacional, así como también a los demás principios, parámetros y limitaciones establecidos en las leyes nacionales que resulten aplicables.

Artículo 139.- La ley estatal que cree un tributo fijará el lapso para su entrada en vigencia. En ausencia del mismo, se entenderá fijado en sesenta días continuos contado a partir de su publicación. En cualquier caso, ningún tributo podrá ser exigido si antes no se ha puesto en circulación la Gaceta Oficial Estatal, que en su carácter de órgano divulgativo del Consejo Legislativo deberá circular oportunamente y en número suficiente en todo el territorio del Estado, de manera de dar satisfacción al deber de información para con los contribuyentes.

Artículo 140.- La actividad tributaria de los Estados se ejercerá en coordinación con la de la Nación, con arreglo a los siguientes principios:

- a. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 183 de la Constitución, el sistema de ingresos tributarios de los Estados deberá establecerse de forma que no implique privilegios económicos o sociales ni suponga la existencia de barreras fiscales en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Los impuestos creados no podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios, ni afectar de manera significativa la fijación de residencia de las personas o la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio nacional, ni comportar cargas trasladables a otros Estados.
- b. Los Estados no podrán crear tributos que tengan efecto confiscatorio. La carga fiscal que deberán soportar los contribuyentes por causa del pago de los tributos creados por los Estados, atenderá al disfrute general de los servicios públicos por ellos prestados, a la preservación del ingreso mínimo vital y de la fuente de riqueza, para lo cual deberá tomarse en cuenta, la multiplicidad de tributos creados por los demás entes político-territoriales, de manera de no exceder la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo.
- c. Los tributos que establezcan los Estados no podrán recaer o utilizar hechos imponibles sustancialmente similares a los de los tributos que corresponden a la Nación o a los Municipios.
- d. Los tributos que establezcan los Estados no podrán recaer o utilizar hechos imponibles sustancialmente similares a los de los tributos que corresponde a la Nación o a los Municipios.

Artículo 141.- Sin perjuicio de que la ley nacional especial de asignación de un tributo pueda establecer factores de conexión más acordes con la naturaleza del tributo específico que se asigne, los Estados al dictar las leyes de su creación o instrumentación, deberán respetar los siguientes principios:

- a. Cuando los tributos asignados sean de naturaleza personal, el factor de conexión a ser adoptado será el domicilio fiscal del sujeto pasivo, en los términos en que lo concibe el Código Orgánico Tributario.
- b. Cuando los tributos asignados graven el consumo, el factor de conexión a ser adoptado será el lugar en el que se encuentre ubicado el local, agencia o sucursal en la cual se realice la venta o cualquier otro que califique como establecimiento permanente..40
- c. No obstante lo establecido en los literales anteriores y salvo lo dispuesto en sentido contrario por esta Ley, en cualquier caso en el que los tributos asignados a los Estados graven operaciones inmobiliarias, el factor de conexión será el lugar de ubicación del inmueble.
- d. Cuando los tributos asignados tengan por hecho generador las transmisiones por causa de muerte o por donaciones, su atribución a los Estados se hará con arreglo a los principios que se establecen en la Sub-sección Tercera de este Capítulo Primero de este Título de la ley.

e. En el caso de los tributos de timbre fiscal, estampillas y papel sellado, los factores de conexión serán los mencionados en el artículo 164 salvo para aquellos casos en los que no se hayan previsto uno específico.

Parágrafo Primero: En caso de que el inmueble sobre el que verse la operación gravada se encuentre ubicado en más de un Estado, el tributo será aplicado proporcionalmente y en forma coordinada por las entidades involucradas.

Artículo 142.- Podrán celebrarse convenios entre los Estados y entre éstos y las otras entidades político-territoriales, con el fin de lograr la armonización tributaria, evitar la doble o múltiple imposición y propiciar la coordinación del sistema tributario. Dichos convenios entrarán en vigencia en la fecha que ellos dispongan pero en ningún caso antes de ser publicados en el documento divulgativo oficial de cada una de las entidades que los suscriban.

Artículo 143.- Las leyes de armonización y coordinación que dicte la Asamblea Nacional con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 13° del artículo 156 de la Constitución, respecto de las potestades tributarias de los Municipios, deberán ser consultadas con los Estados a través de sus Consejos Legislativos.

Artículo 144: La ley nacional podrá prever supuestos específicos de exención y/o exoneración de tributos estatales, sólo por razones de interés nacional. En estos casos, deberá mediar el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes presentes al iniciarse la discusión de la ley respectiva en la Asamblea Nacional y consulta previa a los Estados, de conformidad con lo previsto en el Artículo 206 de la Constitución de la República.

Parágrafo Unico: Las leyes que establezcan beneficios fiscales en materia de tributos estatales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las entidades locales, procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Artículo 145.- Los Estados podrán celebrar contratos de estabilidad jurídica con el propósito de asegurar a la inversión continuidad en el régimen relativo a sus tributos constitucionales y asignados, sin perjuicio de que la Nación, en ejercicio de su potestad tributaria y cuando así lo permita la Constitución, pueda modificar los ingresos tributarios de los Estados objeto de tales contratos. Dichos contratos serán celebrados por el Gobernador o Gobernadora del Estado, previa opinión favorable de la Administración Tributaria Estatal y previa autorización del Consejo Legislativo.

CAPITULO PRIMERO TIPOS DE INGRESOS TRIBUTARIOS

Artículo 146.- Los tributos de los Estados se clasifican en tributos constitucionales y tributos asignados. Con excepción de los tributos constitucionales, los Estados no podrán crear y/o recaudar otros sino cuando así lo disponga la ley nacional. En cualquier caso, los Estados deberán respetar los principios, parámetros y limitaciones establecidos en esta ley y

asignados, la agricultura, la cría, la pesca y la actividad forestal en la oportunidad, forma y medida que lo permita la ley nacional.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS TRIBUTOS CONSTITUCIONALES
Sub-sección Primera

De las tasas

Artículo 154.- Las tasas podrán ser creadas por los Estados como contraprestación por la utilización de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia en régimen de Derecho Público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

a. Que no sean de solicitud voluntaria por los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b. Que no se presten o realicen por el sector privado, salvo que se trate de una prestación por ente privado que actúe mediante concesión otorgada por el Estado.

Parágrafo Unico: El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades no podrá sobrepasar el costo de dichos servicios o actividades.

Artículo 155.- Cuando la Nación transfiera a los Estados bienes de dominio público, servicios o actividades gravadas con tasas, estas se considerarán tributos asignados propios

de los respectivos Estados sin perjuicio de la posibilidad por su parte de ajustarlas según lo requieran sus necesidades y dentro de los principios y parámetros que dispone esta ley.

Artículo 156.- Son peajes las tasas que se cobren por el uso del dominio público Estatal constituido por vías de comunicación terrestres y obras accesorias construidas con el mismo

fin, tales como puentes, túneles o canales ubicados en el territorio de los Estados y cuya conservación a éstos corresponda.

Parágrafo Unico: Los recursos provenientes del cobro de peajes, constituyen una excepción al principio de la Unidad del Tesoro, específicamente en lo que respecta a la no afectación de ramos de ingresos a fin de atender el pago de determinados gastos. Lo recaudado por concepto de peaje, se invertirá en la conservación, reparación, rehabilitación, ampliación, mantenimiento, administración y aprovechamiento de la vía de comunicación con ocasión a la cual aquél se exija, o de otras.

Artículo 157.- En la creación y cobro de peajes, los Estados deberán respetar los principios básicos establecidos en esta ley con respecto a los tributos en general y a las tasas en particular.

En la fijación del monto del peaje se tomará en cuenta los siguientes parámetros:

- (a) Inversión efectuada por acondicionamiento y la necesaria para mantener la vía en buenas condiciones.
- (b) El tiempo previsto para la recuperación de la inversión.

- (c) La distancia que cubre la vía.
 - (d) La distancia entre peajes.
 - (e) El tipo de vía de que se trate.
 - (f) El promedio diario de tránsito (PDT).
 - (g) La prestación de servicios de seguridad y asistencia vial, tales como servicio de grúas y ambulancias.
 - (h) El promedio de las tarifas cobradas por otros Estados por distancias similares.
El peso del vehículo y su carga o en su defecto el número de ejes del vehículo.
 - (i) El uso al que se destine el vehículo.
- Parágrafo Único: En caso de que la administración de las vías de comunicación terrestre se lleve a cabo a través del régimen de concesiones, los parámetros señalados en este artículo serán igualmente considerados al momento de convenir la contraprestación del concesionario, sin romper el equilibrio económico-financiero del negocio

Artículo 158.- Cuando se trate de carreteras, autopistas u obras accesorias nacionales, los Estados por cuyo territorio surquen esas vías deberán coordinar la creación y cobro del peaje, entre sí y con el Ejecutivo Nacional. A estos fines, deberán celebrar convenios para la fijación del monto del peaje que respectivamente cobrarán, para lo cual deberán tomar en cuenta la opinión de los usuarios organizados y respetar entre otros los parámetros señalados en el artículo anterior.

Sub-sección Segunda DE LA RENTA DE TIMBRE FISCAL

Artículo 159.- La renta de timbre fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. El de estampillas, constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles u otros medios previstos en la ley estatal respectiva.
2. El del papel sellado, constituido por las rentas recaudables mediante timbre fijo, por los actos o escritos tramitados en jurisdicción del Estado.
3. El que se pague en dinero efectivo de manera principal o en forma subsidiaria en caso de escasez de las especies fiscales señaladas en los ordinales 1 y 2 de este artículo.

Artículo 160 .- Los Estados podrán exigir el ramo de timbre fiscal establecido en sus respectivas leyes, cuando alguno de lo siguientes factores de conexión tengan lugar respecto de ellos:

- a) En el caso de servicios prestados por el Estado, trámites y licencias gestionadas ante éste, la entidad prestadora exigirá el tributo.
- b) En caso de servicios prestados por la República, por el Estado en cuya jurisdicción la oficina de la administración pública de que se trate tenga competencia. Si la oficina tiene competencia en más de un Estado, por aquél en el que tendrá lugar la realización de la actividad que ha sido autorizada o en caso de que se trate de un supuesto distinto, por el Estado en el que se encuentre ubicada la Oficina.
- c) En caso de emisión de pagarés y letras de cambio por parte de instituciones financieras y bancarias, por el Estado en el que se encuentre el domicilio fiscal del librado o prestatario.
- d) En el caso de la prestación de servicios profesionales al sector público, por el Estado que los percibe o al que pertenece el órgano descentralizado funcionalmente que a él

pertenezca, que haya contratado el servicio.

Artículo 161.- El uso de papel sellado no será obligatorio en los escritos referentes a los actos del estado civil, ni en las diligencias relacionadas con la celebración del matrimonio, ni cuando así lo disponga la ley estatal.

Artículo 162.- La omisión o el hecho de no haber inutilizado timbres de la forma debida o empleado papel sellado, no produce la nulidad de los actos o escritos que causen el tributo, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, ésta no le dará curso mientras no sea reparada la falta y dará aviso inmediato al funcionario competente para que aplique las sanciones de ley.

Artículo 163.- Todo funcionario que haya expedido o dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta ley y en la ley estatal correspondiente o en sus Reglamentos, responde solidariamente del pago del tributo causado y no satisfecho y de las penas pecuniarias a que haya dado lugar la contravención.

Artículo 164.- La omisión del pago del tributo mediante el empleo del timbre fiscal exigido, será sancionada con multa a ser establecida por la ley estatal, por un monto equivalente a un porcentaje del tributo omitido.

Artículo 165.- El expendio de papel sellado y estampillas, así como de las planillas o medios alternativos autorizados en casos de escasez o insuficiencia de éstos, en forma distinta y condiciones diferentes a las que establezca cada Estado, incluyendo el expendio a menor o mayor valor del establecido, será sancionado con multa entre el 100% y el 200% del monto de las especies fiscales involucradas, sin perjuicio de las sanciones adicionales a la multa que puedan corresponder por defraudación, de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Tributario y sin perjuicio de las que correspondan según el Código Penal. Será considerada agravante la condición de funcionario público del infractor.

Artículo 166.- Será obligatorio que en cada oficina donde sea autorizado el expendio de papel sellado y estampillas, se fije a la vista del público, en avisos oficiales con letra impresa de un tamaño no menor de un centímetro (1 cm.) todas las normas relativas a la única forma de liquidación y percepción del timbre fiscal y sus montos, así como también, sus respectivos ajustes periódicos y de las sanciones que acarrea el expendio a un menor o mayor valor.

El incumplimiento de este artículo, acarreará la imposición de multas entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.), según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia por parte de funcionarios públicos, estos serán sancionados adicionalmente con la destitución del cargo.

SECCIÓN TERCERA DE LOS TRIBUTOS ASIGNADOS

Artículo 167.- Se asigna a los Estados, en los términos aquí establecidos los siguientes

tributos:

1. La creación de contribuciones especiales por mejoras o plusvalías por obras o servicios públicos estatales.
2. La creación de un impuesto al consumo de combustibles derivados de hidrocarburos.
3. Los impuestos de exploración y explotación de minerales no metálicos, no reservados por la Constitución al Poder Nacional, las salinas y ostrales de perlas.
4. Un recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Naturales.
5. La cesión total del rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos.
6. La cesión parcial del rendimiento del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 168.- El conocimiento de las consultas formuladas respecto de la legislación reguladora del tributo, así como de las reclamaciones y recursos interpuestos en sede administrativa contra los actos dictados por las Administraciones Tributarias Estadales, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderán:

- a. Cuando se trate de tributos constitucionales y de delegación amplia de los Estados, a sus propios órganos administrativos.
- b. Cuando se trate de tributos de rendimiento cedido, a los órganos administrativos competentes de la Nación.
- c. Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos de la Nación, a los órganos administrativos competentes de ésta.

Artículo 169.- Sin perjuicio de los convenios de cooperación que puedan celebrarse entre las distintas entidades político-territoriales, la investigación y fiscalización y determinación de los tributos estatales, corresponderán:

- a.- Cuando se trate de tributos constitucionales y de delegación amplia de los Estados, a sus propios órganos administrativos.
- b.- Cuando se trate de tributos de rendimiento cedido totalmente, a los órganos administrativos competentes del Estado.
- c.- Cuando se trate de tributos de rendimiento cedido parcialmente, a los órganos administrativos competentes de ésta en forma coordinada y conjunta con los de los Estados.
- d.- Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos de la Nación, a los órganos administrativos competentes de ésta en forma coordinada y conjunta con los de los Estados.

Artículo 170.- Las resoluciones de los órganos administrativos de los Estados, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso - tributario en los términos establecidos en el Código Orgánico Tributario .

Artículo 171 .- El Poder Nacional deberá en el transcurso de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, celebrar con los Estados convenios de cooperación en materia de inspección y fiscalización referentes a los tributos asignados respecto de los cuales pueda establecer recargos, así como respecto de aquellos en los que tengan participación según lo indicado en la Sección Quinta de este Título. Tales convenios irán dirigidos a que las autoridades administrativas estatales de una manera coordinada y coherente con las nacionales contribuyan a la lucha contra los ilícitos tributarios referentes a esos tributos. De igual manera podrán celebrarse este tipo de convenios, respecto de

tributos distintos a los aquí mencionados, cosos estos últimos cuya suscripción quedará a discreción del Poder Nacional.

Sub-sección Primera
De los Tributos de Delegación Amplia.
De las contribuciones especiales por mejoras

Artículo 172.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley y según lo disponga las leyes estatales que las creen, los Estados podrán exigir una contribución especial por mejoras a los sujetos pasivos que se beneficien con un aumento del valor de sus bienes inmuebles, que exceda del 60%, como consecuencia de la realización de una obra pública o de la prestación de un servicio público financiado por el Estado y que sea de evidente interés para la comunidad.

Artículo 173.- A los efectos del artículo anterior, se considerarán obras y servicios financiados por los Estados:

- a) Los que ejecuten total o parcialmente los Estados dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, a excepción de los que realicen a título de propietarios de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen los Estados por haberles sido atribuidos o delegados por la Nación y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.
- c) Los que realicen otras entidades públicas o privadas o concesionarios, con aportaciones económicas del Estado.

Artículo 174.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 175.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 22 del Código Orgánico Tributario, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios estatales que originan la obligación de contribuir.

Artículo 176.- Se consideran personas especialmente beneficiadas por la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten el valor de los bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

Artículo 177.- La base para el cálculo de las cuotas a repartir por concepto de contribución especial está constituida como máximo por el 60% del costo que el Estado soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, pero en cualquier caso, la cuota que corresponda sufragar a cada contribuyente no podrá exceder del 25% del mayor valor que resulte para los bienes de su propiedad o para su explotación empresarial. El costo en referencia estará integrado, entre otros, por los siguientes conceptos:

- a) El costo de los proyectos, estudios planes y programas técnicos.

- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El precio de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuitamente al Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por expropiación o derribo de construcciones, obras, plantaciones o instalaciones, así como las que correspondan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido cuando se haya apelado al crédito para financiar la totalidad o parte de la obra o de la ampliación o mejoramiento del servicio.

Artículo 178. - El costo total presupuestado según los parámetros establecidos en el artículo anterior tendrá el carácter de mera previsión. Si el costo real excediera del previsto se tomará el primero a efectos del cálculo de las cuotas tributarias correspondientes.

Artículo 179.- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos beneficiados, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción, conjunta o separada, entre otras, a los siguientes criterios: la ubicación de los inmuebles, los metros lineales de fachada, sus superficies, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos o del Impuesto sobre Predios Rurales.

Artículo 180.- En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a sus beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 181.- A los fines de la determinación de la cuota correspondiente a cada contribuyente, el Estado levantará un plano parcelario de las propiedades colindantes o inmediatas a la obra o servicio y procederá a la tasación de los inmuebles que según tal determinación sean susceptibles de la aplicación de la contribución porque se presume van a ser afectados favorablemente en su valor económico como consecuencia de la obra o servicio financiados estatalmente.

Artículo 182.- El resultado de tal tasación o avalúo será notificado a los potenciales contribuyentes quienes deberán manifestar su aceptación o rechazo al avalúo dentro de los.49

ASAMBLEA NACIONAL

Oficina de Asesoría Económica y Financiera

cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La falta de respuesta en el lapso indicado se tendrá como aceptación.

Artículo 183.- En caso de que el potencial contribuyente manifieste su inconformidad con la tasación a la que se refiere el artículo anterior, la Administración Tributaria Estatal y el contribuyente procederán, en el lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, a nombrar un perito cada uno. Estos dos peritos deberán elegir un tercer perito dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de aquél plazo. Los tres peritos deberán acordar el valor del bien,

en un plazo de diez (10) días continuos a la designación del tercer perito. La decisión se tomará por mayoría simple y no admitirá apelación.

Artículo 184.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá practicarse una segunda tasación o avalúo con el objeto de medir su impacto en el incremento de valor sobre los inmuebles y fijar la cuota que corresponda satisfacer a cada contribuyente y las compensaciones por los pagos a cuenta del tributo que se hubieran efectuado. El resultado de esta segunda tasación, así como el procedimiento seguido para la determinación de la deuda tributaria, será notificado a cada contribuyente.

Artículo 185.- Contra la segunda tasación o avalúo, así como contra la determinación de la contribución especial podrá interponerse Recurso Jerárquico, en los términos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 186.- Determinada la cuota a satisfacer, el Estado podrá conceder de oficio o a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de 2 años.

Artículo 187.- En el caso de la obligación de pago de las contribuciones especiales, se considera ocurrido el hecho imponible en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el hecho imponible se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra que directamente los beneficie.

Artículo 188.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, una vez aprobada la ley de creación de la contribución especial concreta, el Estado podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del costo previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo..50

Artículo 189.- El momento en que se considera ocurrido el hecho imponible de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando para el momento de la entrada en vigencia de la ley de creación figurase como sujeto pasivo otra persona y se le haya impuesto a la misma el pago por anticipado de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tuvieran la condición de sujetos pasivos en la fecha del acaecimiento del hecho imponible o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Tributaria del Estado practicará, de oficio o a petición de parte, la pertinente devolución.

Artículo 190.- Cuando la persona que haya figurado como sujeto pasivo para el pago anticipado de las cuotas transmita sus derechos sobre los bienes o explotaciones, las obligaciones pendientes de pago se transmiten al adquirente pero quien transmita los

referidos derechos está obligado a dar cuenta a la Administración Tributaria estatal de la transmisión efectuada, dentro del plazo que fije la ley estatal. Si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en el respectivo expediente.

Artículo 191.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa consulta popular no vinculante con los potenciales contribuyentes para permitirles formular observaciones generales acerca de la realización de la obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales. La consulta contendrá la determinación del costo previsto de las obras y servicios, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios de reparto y será expuesta al público por un período prudencial para la recepción de las observaciones y comentarios que se formulen, dentro de las condiciones que establecerá la ley estatal.

Artículo 192.- Cuando las obras y servicios de la competencia estatal sean realizadas o prestados por un Estado con la colaboración económica de otra entidad, y siempre que puedan ser impuestas contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que convencionalmente tome a su cargo la dirección de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios. En cualquier caso, las entidades involucradas deberán uniformar criterios y efectuar una sola determinación al contribuyente.

De los impuestos a la exploración y explotación de minerales no metálicos no reservados por la Constitución al Poder Nacional, salinas y ostrales de perlas

Artículo 193.- Constituye el hecho imponible del impuesto a la exploración en busca de minerales no metálicos no reservados por la Constitución al Poder Nacional, salinas y ostrales de perlas, la ejecución en el territorio de un Estado de actividades de exploración en busca de los mismos.

Artículo 194.- La explotación comercial de los minerales no metálicos no reservados por la Constitución al Poder Nacional, salinas y ostrales de perlas en territorio de un Estado dará derecho al cobro, por su parte, de un impuesto con base en la producción.

Artículo 195.- Son sujetos pasivos de este impuesto, los concesionarios de derechos para la exploración y/o explotación comercial de las minas, salinas y ostrales de perlas y los demás entes jurídicos de la Administración Descentralizada Nacional, Estatal o Municipal a quienes se autorice a realizar tales actividades.

Artículo 196.- La base imponible del impuesto de exploración estará constituida por la extensión de territorio concedido en exploración. El impuesto de explotación se calculará sobre el valor comercial del recurso explotado.
Impuesto al Consumo de Combustibles Derivados de Hidrocarburos

Artículo 197.- Constituye el hecho imponible del impuesto al consumo de combustibles derivados de hidrocarburos su expendio al detalle, sea que ocurra a través de plantas de llenado o en estaciones de servicio. En consecuencia, no están sujetas a este impuesto las

ventas de combustibles derivados de hidrocarburos realizadas con fines de distribución a las estaciones de servicios.

Artículo 198.- La alícuota impositiva establecida en el Artículo 43 de la Ley de Hidrocarburos respecto del impuesto de manufactura o refinación se fija en un 25% de los derechos de importación que habrían producido los productos manufacturados o refinados enajenados o utilizados en el país, cuando el combustible derivado de hidrocarburos a ser gravado sea alguno de los mencionados en el artículo 203 de esta Ley.

Artículo 199.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el precio oficial al que se produzca la venta del combustible derivado de hidrocarburos de que se trate. El monto del impuesto deberá ser soportado por el comprador, sin que constituya un obstáculo para ello la fijación de precios máximos oficiales para la venta del combustible objeto de la operación gravada.

Artículo 200.- Calificará como contribuyente del impuesto toda persona que realice ventas gravadas de conformidad con lo dispuesto con el artículo 202 de esta ley.

Artículo 201.- Cada Estado determinará la alícuota del Impuesto al Consumo de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, la cual al ser aplicada a la base imponible en ningún caso podrá resultar en un impuesto que represente menos de un tercio o más de la totalidad del precio oficial del combustible de que se trate.

Artículo 202.- El factor de conexión a ser empleado para la atribución de la recaudación tributaria será el lugar de ubicación de las plantas de llenado o de las estaciones de servicio, según se trate.

Artículo 203. - A los efectos de este tributo se consideran combustibles derivados de hidrocarburos la gasolina y el diesel.

Sub-sección Segunda DE LOS RECARGOS SOBRE TRIBUTOS NACIONALES

Artículo 204.- Los Estados establecerán un recargo sobre el impuesto sobre la renta a las personas naturales cuyo domicilio fiscal se encuentre ubicado en su jurisdicción.

Artículo 205.- Se reforma el artículo 50 de la Ley de Impuesto sobre la renta quedando establecido el tramo de la Tarifa N° 1, identificado bajo el número 8, en 30%.

Artículo 206.- El recargo correspondiente se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta a nivel

nacional y consistirá en incrementos porcentuales sobre cada uno de los tamos que conforman la Tarifa 1, sin que aquellas puedan exceder del 34%.

Artículo 207- La recaudación del recargo será llevada a cabo por la Administración Tributaria Nacional conjuntamente con el impuesto nacional sobre el cual recaee, y su importe se entregará a cada Estado, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para el pago por la legislación aplicable.

Artículo 208.- En caso de que la persona natural contribuyente del impuesto sobre la renta, sea titular de créditos fiscales derivados de impuestos pagados en el exterior que de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta, puedan ser deducidos del importe del tributo a ser pagado en el país, lo serán proporcionalmente entre el impuesto que corresponda a la República y el que corresponda al Estado.

Artículo 209: Las retenciones que se practiquen en materia de impuesto sobre la renta se reconocerán como anticipos de pago de lo que por ese tributo corresponda al Poder Nacional.

Los créditos fiscales derivados del pago de impuesto sobre la renta en el exterior serán reconocidos en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

de manera proporcional entre la porción del impuesto sobre la renta a las personas naturales

que le corresponde a la República y la correspondiente a los Estados.

La imputación del Impuesto a los Activos Empresariales al Impuesto sobre la Renta a las Personas Naturales, lo será únicamente respecto de la porción de este último que corresponda al Poder Nacional.

Sub-sección Tercera

DE LOS TRIBUTOS DE RENDIMIENTO CEDIDO

Artículo 210.- Se cede totalmente a los Estados el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramos conexos.

Artículo 211.- Se considerará producido en el territorio de un Estado:

- a) El rendimiento del impuesto que grava las adquisiciones mortis causa cuando el causante tenga su domicilio fiscal en el territorio de ese Estado.
- b) El rendimiento del impuesto que grava las donaciones de bienes muebles cuando el domicilio fiscal del donatario esté en el territorio del Estado correspondiente.
- c) El rendimiento del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio del Estado correspondiente.

Artículo 212.- Se cede a los Estados el 5% del rendimiento del Impuesto al Valor Agregado que sea pagado por los contribuyentes de ese tributo que tengan su domicilio fiscal en su territorio.

Artículo 213.- Los recursos provenientes de la cesión parcial del Impuesto al Valor Agregado referida en el artículo anterior, serán administrados por fondos estatales para el desarrollo de la descentralización a ser creados por cada Estado. Dichos fondos destinarán los recursos provenientes de esta fuente a la ejecución de proyectos de promoción y fortalecimiento de la descentralización administrativa, para lo que tomarán en cuenta las orientaciones del Consejo Federal de Gobierno.

SECCIÓN QUINTA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS EN LOS TRIBUTOS NACIONALES

Artículo 214.- Los Estados tienen derecho a una participación sobre la recaudación nacional del Impuesto al Valor Agregado equivalente al 4% y de la totalidad de los impuestos al consumo de fósforos, licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco. La ley nacional podrá crear otras participaciones en la recaudación de ciertos tributos nacionales no delegados o cedidos a los Estados.

Esta participación se regirá por lo establecido en el Capítulo Primero del Título Cuarto de esta Ley, así como por la ley que la desarrolle.

Artículo 215.- Los recursos provenientes de la participación en la recaudación de los impuestos al consumo de fósforos, licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, así como la participación del 4% en el Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el artículo anterior, serán administrados por el Fondo de Compensación Interterritorial, en un todo conforme con la Ley de su creación y con lo dispuesto en la Constitución y el Título Cuarto de esta Ley relativo a las Relaciones Fiscales Intergubernamentales. La Nación podrá destinar hasta un 10% del importe de esas participaciones para cubrir el costo de la recaudación por ella llevada a cabo respecto de los tributos de las que provenga.

Artículo 216.- La distribución de las participaciones referidas en el artículo anterior por parte del Fondo de Compensación Interterritorial se hará en los términos que establezca la Ley que lo cree, así como sobre la base de los siguientes indicadores:

- a. El coeficiente de población.
- b. El coeficiente de esfuerzo fiscal en la recaudación.
- c. La relación inversa de la renta real por habitante del Estado respecto a la del resto de la República.

Otros criterios que se estimen procedentes, entre los que se valorarán la relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio del Estado,

los servicios sociales y administrativos transferidos a cada Estado y la magnitud de la base económica real susceptible de ser gravada con tributos estatales que registre la entidad.

Artículo 217.- El porcentaje de participación de cada Estado será ajustado en el seno del Consejo Federal de Gobierno cada dos años en función del comportamiento que registren los índices señalados en el artículo anterior, o con anterioridad cuando se presente algunos de los siguientes supuestos:

- a. Cuando se amplíen o reduzcan considerablemente las competencias asumidas por el

Estado y que anteriormente realizase la Nación.

b. Cuando se produzca la asignación de nuevos tributos.

c. Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario de la República y de los Estados.

Una vez acordado el porcentaje de participación en el seno del Consejo Federal de Gobierno éste será adoptado oficialmente en la Ley de Presupuesto del año correspondiente, comenzando a regir a partir del inicio del ejercicio presupuestario de que se trate.

Artículo 218.- Un porcentaje no menor al 5% de lo que perciba cada Estado por concepto de las participaciones reguladas en esta sección, así como del impuesto al consumo de combustibles derivados de hidrocarburos, habrá de ser destinado al financiamiento del funcionamiento y fortalecimiento de las administraciones tributarias estatales.

TITULO SEXTO

RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE CARACAS.

Artículo 219.- En virtud del carácter especial del Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas, esta unidad político-territorial y los ingresos tributarios que le son asignados se encuentran sujetos a lo establecido en esta Ley en materia tributaria y especialmente a lo dispuesto en su Título Quinto, en todo aquello que le resulte aplicable y no colida con su ley de creación.

Artículo 220.- El Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas tendrá los siguientes ingresos tributarios:

1. Las tasas por el uso de sus bienes y por la prestación de servicios propios.
2. Los ramos de papel sellado, timbres y estampillas que se exijan con ocasión a los servicios de su competencia.
3. Las contribuciones especiales por mejoras o plusvalía por obras o servicios públicos metropolitanos.
4. Recargo sobre el impuesto sobre la renta de las personas naturales cuyo domicilio fiscal se encuentre en el territorio del Municipio Libertador.
5. Cesión del impuesto sobre sucesiones y donaciones y demás ramos conexos, cuando los factores de conexión a los que se refiere el artículo 211 tengan lugar en el territorio del Municipio Libertador.
6. Impuesto al consumo de combustibles derivados de hidrocarburos cuyo hecho imponible tenga lugar en territorio del Municipio Libertador.
7. Participación del 50% en los tributos asignados por esta Ley a los Estados, a ser aplicada sobre lo recaudado por tales conceptos en los términos que establece el artículo 221 de esta Ley.
8. 10% de la participación determinada a favor del Estado Miranda respecto de la recaudación de los impuestos a la producción y consumo de cigarrillos, fósforos y alcoholes, así como de Impuesto al Valor Agregado.
9. Los demás que le asigne la ley nacional.

Artículo 221.- La recaudación de los tributos asignados por esta Ley al Estado Miranda, corresponderá al Distrito Metropolitano de Caracas, en caso de que los factores de conexión establecidos por esta Ley o por la ley estatal, tengan lugar en jurisdicción de municipios que integren al Estado Miranda y formen parte del Distrito Metropolitano de Caracas. La participación a que se refiere el ordinal 7 del artículo anterior, ingresará directamente al tesoro del Distrito Metropolitano de Caracas y el 50% restante habrá de ser transferido al Estado Miranda, en la oportunidad que fije la Ley o en su defecto dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para el pago por la legislación aplicable. Los retardos en que incurra el Distrito Metropolitano de Caracas en la entrega de tales recursos supondrán la imputación de responsabilidades civiles, administrativas y penales.

Artículo 222.- El Distrito Metropolitano de Caracas, podrá celebrar convenios con el Estado Miranda a objeto de hacer más eficiente el proceso de recaudación de los tributos a ellos asignados.

TITULO SÉPTIMO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 223.- El régimen fiscal de los Territorios Federales y de las Dependencias Federales será objeto de legislación especial.

Artículo 224 .- Los Estados en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberán ajustar al contenido de la misma toda su legislación en materia de administración financiera.

Artículo 225.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de las leyes estatales a las que se refiere el artículo anterior, los Estados deberán crear y poner en funcionamiento los órganos rectores de cada uno de los sistemas a que se refiere esta ley, a cuyo cargo se encontrará la administración financiera de cada entidad.

Artículo 226.- A partir del ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que hayan entrado en vigencia las leyes estatales a las que se refiere el artículo 229 y puesto en funcionamiento los órganos rectores de cada uno de los sistemas regulados por esta ley, la administración financiera de los Estados deberá regirse por lo establecido en esta ley y en las leyes estatales, en lo que respecta a esta materia.

Artículo 227.- Las leyes estatales a través las cuales se instrumenten los tributos asignados habrán de ser sancionadas antes del 31 de diciembre de 2001, pero en ningún caso entrarán en vigencia antes del 1º de enero de 2002.

Artículo 228.- Los Estados deberán adaptar la legislación que hayan promulgado en

ejecución de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, a los principios, parámetros y limitaciones contenidos en esta ley, antes del 31 de diciembre de 2001.

Artículo 229.- En cada Estado se creará un fondo estatal para el desarrollo de la descentralización, cuyo funcionamiento y composición será establecido por ley estatal, en pleno cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 230.- Los recursos existentes para el 31 de diciembre de 2001 en el Fondo Intergubernamental para la Descentralización, no colocados en fondos fiduciarios con destino al financiamiento de programas y proyectos, serán transferidos en un 45% al Fondo de Compensación Interterritorial y el 55% restante será transferido a los fondos a los que se refiere el artículo anterior, en la medida de las asignaciones que cada Estado tenga en su respectiva Cuenta de Participación.

Artículo 231.- Esta normativa y la que dicten los Estados para la creación de sus contribuciones especiales aplicará en sustitución de la contenida en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social.

Artículo 232.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización y sus Reglamentos en todo aquello que colida con esta ley.

Artículo 233.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público y sus Reglamentos que colidan con esta ley.

Artículo 234.- Esta ley entrará en vigencia con su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.